

SANTIAGO, 28.JUN.2010.

VISTOS:

- a) Los principios de probidad administrativa, transparencia y publicidad de los actos de los Órganos de la Administración del Estado, establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) Las disposiciones 74 y 74 bis B del Código de Procedimiento Penal.
- e) El Decreto Ley N° 2460 de 1979 que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- f)
- g) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- h) La solicitud presentada por **Claudia URZÚA FAÜNDEZ**, asignada bajo el folio N° **AD010W-0000213**, requiriendo acceso al expediente con la información recopilada por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, sobre la identidad de los residentes chilenos de Villa Baviera que fueron adoptados por alemanes, entre los años 60 y 80.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes vigentes sobre

materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser reguladas por medio de una ley orgánica constitucional o aprobadas con quórum calificado, se entiende que cumplen con este requisito y por ello seguirán aplicándose, en todo aquello que no sea contrario a la Constitución, mientras no se dicten los cuerpos legales respectivos.

3. Que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13° inciso 3° que “Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”, y en su inciso 5° dispone que “La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

4. Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal dispone: “La Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales las órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan.

5. Del mismo modo, la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, establece en su artículo 4° la misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile, que es la investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. En complemento a lo anterior, el artículo 5° dispone que “**corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile...dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales...**”

6. Que el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, que regula las investigaciones criminales bajo el antiguo sistema criminal inquisitivo, dispone la prohibición a todo funcionario de las instituciones indicadas en el artículo 74, de dar informaciones sobre los resultados de las pesquisas que practiquen y de las órdenes que deban cumplir y dispone que **los funcionarios que hayan tomado conocimiento de datos del proceso o recibido copias de los informes indicados en el inciso precedente, quedan obligados a no revelarlos, imponiendo a su contravención el carácter de delito y sanciones de reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio.**

7. Que la norma legal precitada, no establece un límite en cuanto a la temporalidad de la obligación de reserva que contiene. En tal sentido, se impone desde que se recibe la respectiva orden judicial, y se mantiene en el tiempo, sin que opere alguna modalidad para su caducidad.

Lo anterior determina que los antecedentes obtenidos y emitidos en el ejercicio de la función investigativa, están protegidos por el deber de abstención de emitir información sobre ellos, lo que impide que cualquier persona pueda tener acceso a piezas de una investigación penal, por intermedio de nuestra Institución.

8. Los antecedentes obtenidos en la causa aludida en su presentación, forman parte de un proceso penal actualmente vigente, regido por el Código de Procedimiento Penal y en el cual, la participación de funcionarios de nuestra Institución encuentra su justificación en la orden

emanada del Juez Instructor de la Investigación, en este caso, del Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Jorge Luis Zepeda Arancibia; pesando sobre todo aquel funcionario policial que haya obtenido información, ya sea al efectuar alguna diligencia o bien al confeccionar algún informe, la prohibición legal de informar sobre ella.

Al tratarse de antecedentes recabados en mérito de una investigación criminal, que se sustancia bajo regulación del referido Código de Procedimiento Penal, podemos afirmar que aquellos pertenecen al proceso judicial y no son documentos atinentes a la Policía de Investigaciones de Chile, de modo que no es decisión de este Servicio Público, el destino de los datos obtenidos en la instrucción de la investigación de los hechos de la causa.

9. Al tenor de lo señalado, el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, faculta al Servicio Público requerido a denegar acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, disposición legal que debe ser interpretada para el caso particular, en concordancia con lo dispuesto en la ya citada disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, por estar la obligación de reserva, contemplada en un cuerpo legal dictado con anterioridad a la modificación Constitucional y aprobado por ley de quórum calificado.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en el artículo 8° y en la disposición Cuarta Transitoria, ambos de la Constitución Política de la República de Chile y lo dispuesto por los artículos 74 y 74 bis B del Código de Procedimiento Penal y en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, contenida en el Decreto Ley N° 2460 de 1979. Se **deniega el acceso a la información recopilada por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, sobre la identidad de los residentes chilenos de Villa Baviera que fueron adoptados por alemanes, entre los años 60 y 80.**

2° Notifíquese a la requirente, doña **Claudia URZÚA FAÚNDEZ**, al domicilio señalado en su presentación.


ROSANA PAJARITO HENRIQUEZ

Prefecto Inspector (J)

Jefa de Jurídica

LCH/BCA.

Distribución:

- Claudia Urzúa Faúndez

- Jejur

- Archivo. _____